

RICARDO ANTONIO MENDOZA TAMARA
Abogado
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Asuntos Civiles - Laborales - Administrativos
Especialista en Derecho Público
UNIVERSIDAD DEL NORTE 68

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA
 E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** CONTRA:
RAFAEL ANTONIO TATIS VALENCIA. RAD: 08372-4089-001-2017-00051-00

RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA, varón, mayor, vecino de Barranquilla identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.685.719 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 64.699 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto, vengo ante usted, dentro de la oportunidad procesal para ello, a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO EL DE QUEJA** en contra del auto de fecha 27 de octubre de la presente anualidad, proferido por su despacho mediante el cual se niega el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en contra del auto de fecha 7 de octubre de la presente anualidad:

PETICIÓN:

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 27 de octubre de 2021 mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta negó el recurso de apelación contra la providencia del 7 de octubre del mismo mes y año y en su lugar concede el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al Juez Civil del Circuito de Barranquilla, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Su Despacho, con fecha 7 de octubre de 2021 profirió auto mediante el cual decreta la terminación del proceso de la referencia, con fundamento en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Dentro del término de legal para ello, el suscrito interpuso recurso de reposición y solicito, con fundamento en el literal e de las reglas que rigen el desistimiento tácito, se concediera subsidiariamente el de apelación.

TERCERO: El juzgado, mediante providencia del 27 de octubre de la presente anualidad negó la solicitud de revocatoria, manteniendo el auto de fecha 7 de octubre de 2021, al igual que negó el recurso de apelación solicitado en forma subsidiaria.

CUARTO: La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; pues así lo determinó el legislador al sustraer de la norma general consagrada en los artículos 320 y 321 citado por el despacho aduciendo que el proceso de marras es de mínima cuantía, y lo estableció como una norma especial que forma parte de las reglas que rigen el desistimiento tácito, al señalar que "La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo." (subrayas y negrillas son mías).

Carrera 45 N° 76-112 Código Postal 080020
 Tel: 3311210 Celular: 3012200442
 E-mail: rimet2005@gmail.com
 Barranquilla - Colombia 68

Nótese que el numeral e citado no hace referencia a ninguna clase de proceso (Divisorio, ejecutivo, monitorio, verbal sumario, verbal, de deslinde y amojonamiento, de familia, de sucesión, declarativos, posesorios) ni hace alusión a que sean de única o doble instancia como tampoco señala la cuantía de los mismos.

El literal e señala expresamente que **la providencia que decrete el desistimiento tácito será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo** y no distingue como sí lo hace la norma general qué providencias son apelables; además el numeral 10 del artículo 321 del Código General del Proceso señala: **“Las demás expresamente señaladas en este Código”** (subrayas y negrillas no son del texto) y la providencia a que se refiere expresamente el literal e de las reglas que rigen el desistimiento tácito así lo indica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en el Artículos 317 literal e de las reglas que rigen el desistimiento tácito y el numeral 10 del artículo 321, ambos del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo, en especial los autos de fecha 7 y 27 de octubre de 2021.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de Queja es competente el Juez Civil del Circuito de Barranquilla, a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES

El suscrito a través del correo electrónico rimet2005@gmail.com que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda y que tengo inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Del Señor Juez, cordialmente:

RICARDO ANTONIO MENDOZA TÁMARA
C.C. 8.685.719 de Barranquilla.
T.P. 64.699 C. S. de J.